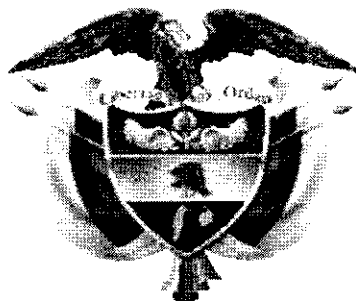


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
6 CIVIL CIRCUITO - BOGOTÁ*

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

GILBERTO GOMEZ SIERRA

DEMANDADO (s)

ARCENIO ARCINIEGAS BORJA

Cuaderno N°: **Tribunal**

RADICADO

110013103 006 - 2007 - 00072 00



11001310300620070007200

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL
SECRETARÍA

FORMULARIO DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE QUEJA

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

JUZGADO sexto civil del Circuito Bogotá

AÑO Y NÚMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO 2007-0072

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo singular

CLASE DE PROCESO:

SUBCLASE DE PROCESO:

DEMANDANTE(S) Almacén de Comercio de Alimentos Hoy Almacén

CÉDULA DE CIUDADANÍA O NIT.

DEMANDADO(S) Arleño Arlinigis Berja

CÉDULA DE CIUDADANÍA O NIT.

PROCESO RECIBIDO POR: Primer 2da VEZ.

EL PROCESO CONSTA DE 1 CUADERNOS CON 216 FOLIOS.

CONOCIÓ ANTERIORMENTE EL(LA) HONORABLE MAGISTRADO(A) DR(A)

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA:

POR

23 SET. 2013

FIRMA DEL RESPONSABLE

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

100000

DIGITALIZADO

14

C

- 20000 4 1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No.14-33 Piso 3

Bogotá ABRIL
OFICIO No. 1644

TREINTA

30

DE

ABRIL

2010.

DIGITALIZADO

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL -
Ciudad.

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO 2007 NUMERO DE RADICACIÓN: 0072 TIPO
DE PROCESO: DE EJECUCIÓN CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SUBCLASE:
SINGULAR TIPO DE RECURSO: APELACIÓN DE SENTENCIA EFECTO :
SUSPENSIVO FECHA 26 DE MARZO DE 2010, Obrante a Folio 188 a 198 del
Cuaderno UNO El proceso consta de 02 cuaderno(s) con 15 y 203 Folios.-

DEMANDANTE: ALMACENADORA DEL COMERCIO GENERALES S.A.
ALCOMERCIO S.A. AHORA ALMACENES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A. CON
NIT. 860.002.153-8 DIRECCIÓN: CALLE 36 No 7-47 PISO 5 EN BOGOTA

DEMANDADO: ARCENIO ARCINIEGAS BORJA CON C. C. 17.078.353
DIRECCIÓN: CARRERA 8 No 11-39 OFC 414 EN BOGOTA.

Envío a Usted y por PRIMERA VEZ, el proceso citado en la referencia a esa
Corporación.

Cordialmente,

VICENTE MUÑOZ ORTIZ
Secretario.

OBSERVACIONES : Si el proceso estuvo con anterioridad en el TRIBUNAL, indique la
FECHA: y Numero de Radicación: conoció del Recurso EL Honorable Magistrado:

DE IGUAL MANERA; Si fue solicitado el proceso, indique No, de
Oficio y el Magistrado (a) que conoció de la alzada

ESPACIO EXCLUSIVO PARA EL TRIBUNAL.

RECIBIO
por

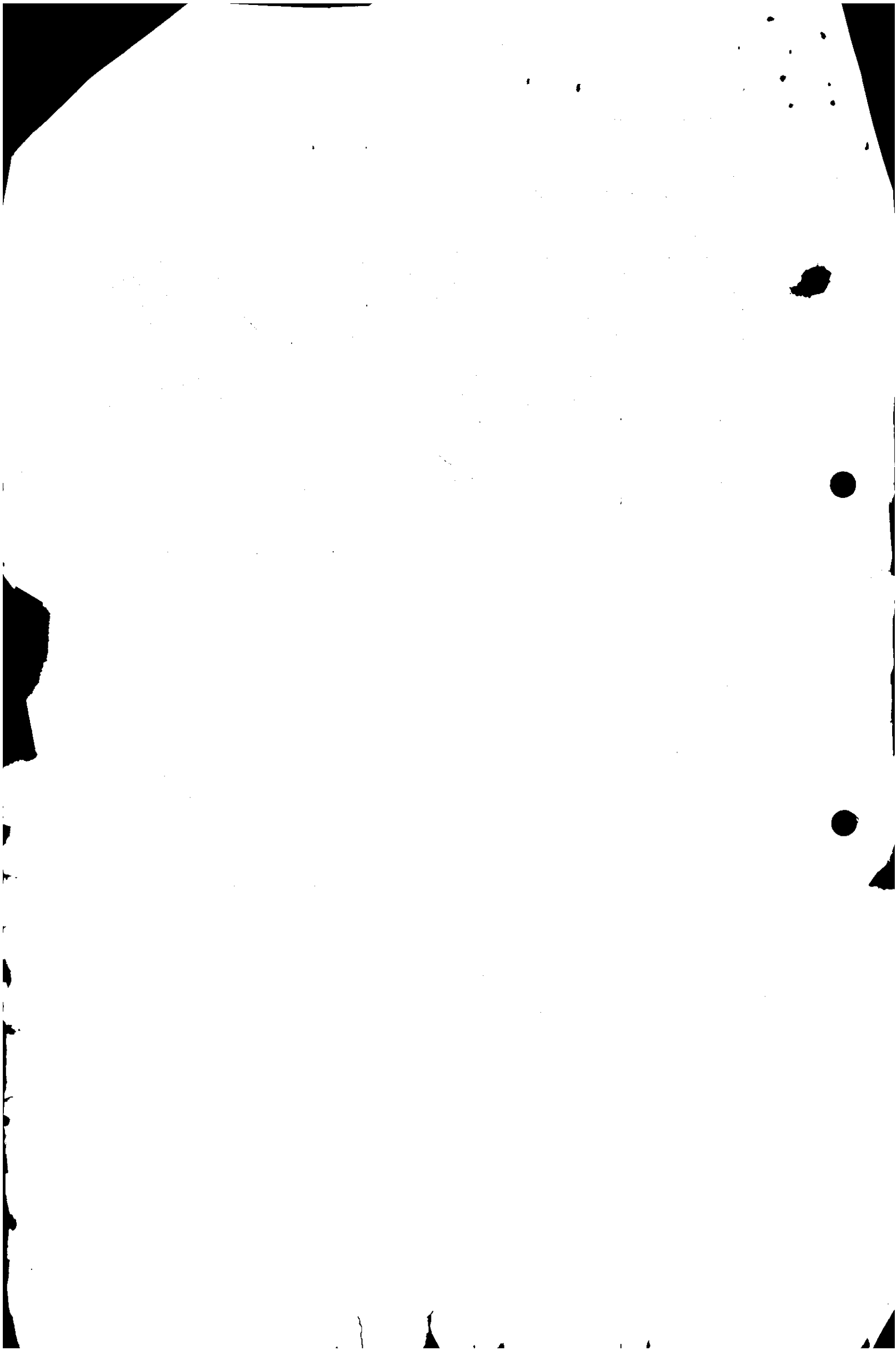
POR

11 2 MAY 2010

W2

REVISADO

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL

FECHA DE IMPRESION
12/05/2010

2
DIGITALIZADO
PÁGINA
1

zistroNúmero

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SENTENCIAS EN EJECUTIVOS

REPARTO AL MAGISTRADO

DESP SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

ANGULO QUIROZ NANCY ESTHER

012 3093

12/05/2010

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDOS

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO

1 8600021538 ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

2 17078353 ARCENIO

ARCINIEGAS BORJA



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Presidente

אזהרה: המידע המופיע כאן הוא מידע פנימי

x

x 17.9

20 MAY 1960

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diez (2010).

ADMITASE, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante^{*}, contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2010 (fol. 188 cd 1), por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Notifíquese,


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

200700072 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SECRETARIA SALA CIVIL

Al Despacho del Señor Magistrado informando que:

- ☒ 1. En firme el auto anterior
- ☐ 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- ☐ 3. (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: Si ☐ No ☐
- ☐ 4. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 5. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- ☐ 6. Al Despacho por reparto
- ☐ 7. Se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 8. Con el anterior escrito en _____ folios
- ☐ 9. Venció el término de traslado del recurso
- ☐ 10. Venció el traslado de interposición
- ☐ 11. Si recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia

Bogotá

3 JUN 2010

Ninon
NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA
Secretaria

DIGITALIZADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

SALA CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010).

Córrase traslado a las partes por sendos términos de cinco (5) días para que presenten sus alegatos, conforme lo establece el artículo 360 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE


NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ
Magistrada



x

x

☐ En plénen les parts, en 2^{te} instance.

Bogotá - 1 JUL 2010 *Ninon J*

NINON LOURDA OVIEDO FERRER
Secretaria

5
R.I. 12618.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

DIGITALIZADO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010)

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA VS ARCENIO ARCINIEGAS
BORJA

Rad. 06200700072-01

Magistrado Ponente. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Discutido y aprobado en Sala del 01 de septiembre del 2010.

Acta N° 040.

I. ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 26 de marzo de 2010, por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

Gilberto Gómez Sierra actuando en nombre propio presentó demanda contra el señor Arcenio Arciniegas Borja, para que mediante los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía - en acumulación de demanda- se libre mandamiento de pago a su favor y cargo del demandado por las siguientes sumas:

El a quo, luego de agotar el trámite propio de la reconstrucción del proceso que ante ese juzgado promovió ALMACENADORA DE COMERCIO DEPÓSITOS GENERALES S.A. hoy ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A., contra el demandado -al cual se solicitó la acumulación- y de la misma demanda acumulada, procedió a librar mandamiento de pago conforme las pretensiones incoadas, decisión que fue debidamente enterada al ejecutado quien, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones izadas en su contra y propuso las excepciones de mérito que denominó "Cobro de intereses superiores a los convenidos", "Prescripción de dos de los títulos valores base de la acción ejecutiva", "Falta de exigibilidad por

3) ACTUACIÓN PROCESAL

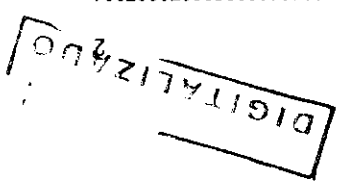
se le han hecho con ese fin.
sin embargo, hasta la fecha ha incumplido, no obstante los innumerables requerimientos que
b) El demandado ha prometido en diferentes oportunidades el pago de la obligación,

propiedad a Gilberto Gómez Sierra.
cuales debían ser canceladas a J. Liborio Mejía Gil y Cia. S. en C., el cual las endosó en
para ser pagadas el 20 de agosto, 20 de noviembre de 2004 y 20 de febrero de 2005, las
a) El deudor suscribió tres letras de cambio cada una por valor de \$2.080.000,00

siguientes:
Como supuestos fácticos de las pretensiones el accionante expuso, en síntesis, los

2) CAUSA:

obligación.
vencimiento de cada uno de los títulos hasta el día en que se produzca el pago total de la
del C. de Co., en armonía con la Ley 510 del 3 de agosto de 1999, art. 111, desde el
máximos aprobados por la Superintendencia Bancaria, con fundamento en el artículo 884
b) Por los intereses moratorios, sobre la anterior suma, de acuerdo con los topes
por valor de \$ 2.080.000,00 cada una.
con fechas de vencimiento 20 de agosto, 20 de noviembre de 2004 y 20 de febrero de 2005,
a) \$6.240.000,00 por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio



prohibición de depósitos y cauciones reales", "Carenacia del título ejecutivo para ejercer la acción ejecutiva" y "Falta de personería sustantiva del demandado" (fl. 126 y s.s. Cd. 1).

Agotado a cabalidad el trámite de la instancia el juzgado de instancia dictó sentencia el 26 de marzo de 2010 declarando probada la excepción de "Cobro de intereses superiores a los convenidos" y declaro no probadas las restantes, en consecuencia, modificó el mandamiento de pago en el sentido que los intereses se deben liquidar a la tasa del 2% mensual y cuando quiera que la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo sea inferior se liquidaran a la tasa autorizada; ordenó practicar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del art. 521 del Código de Procedimiento Civil y de acuerdo a lo aprobado en el fallo, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar del crédito y condenó en costas en un cincuenta por ochenta (sic) (80%) al demandado ante la prosperidad de la excepción.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Consideró el a quo que los títulos aportados cumplen las exigencias de ley, que hacen viable la ejecución, descarta la prescripción alegada, haciendo alusión a la interrupción que se dio con ocasión a la presentación de la demanda, indicando que la contingencia que se presentó por la pérdida de la demanda en modo alguno genera la no interrupción del término, de suerte que al haberse notificado oportunamente el demandado no se configuró el fenómeno extintivo.

Tras de realizar un análisis de las excepciones encontró probada la de "Cobro de intereses superiores a los convenidos", por cuanto en las letras de cambio se pactaron intereses moratorios del 2% y según lo certificado por la Superintendencia Financiera en algunos casos el valor está por encima de ese porcentaje y en otras ocasiones por debajo del interés certificado.

Inconforme con la decisión de instancia el demandante interpuso recurso de apelación, contra los numerales primero y sexto de la providencia, el cual fue concedido en el efecto de ley, motivo por el cual se encuentra la actuación ante esta Corporación.

IV. ALEGACIONES DE LAS PARTES.

3
DIGITALIZADO

4
DIGITALIZADO
RAD. 11001310300620070097201

La censura del recurrente se centra, sustancialmente, en que el acreedor primario no quebrantó ningún precepto legal en cuanto al cobro de intereses permitidos por el régimen mercantil y que si bien, en el libelo se solicitaron intereses de acuerdo con la variación certificada por la Superintendencia, diversos de lo pactado, era deber del juez advertir esto, a fin de corregir dichos yerros, por lo que no era dable que prosperara la excepción que al respecto invocó el demandado, por cuanto ni el beneficiario inicial de las letras ni el actual tenedor han recibido un centavo de manos del deudor, por lo que se debe revocar el numeral primero de la parte resolutive y modificar el punto sexto.

V. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Por otra parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los documentos aducidos con la demanda.

DE LOS TÍTULOS VALORES

El artículo 619 EL Código de Comercio enseña: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...", definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad y legitimación, que han sido concebidos por la doctrina de la siguiente manera:

Incorporación: Esta característica, busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.



DIGITALIZADO

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Legitimación: Es la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento.

Autonomía: Consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo de un título sobre el derecho en él incorporado.

DE LOS INTERESES

En materia de intereses se debe recordar, que el artículo 884 del Código de Comercio regula lo relacionado al pacto de estos, e indica:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 72 de la ley 45 de 1990”

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

Por su parte el artículo 72 de la referida Ley 45 de 1990, enseña:

“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse”.



Del contenido de las referidas disposiciones emerge, con meridiana claridad, el carácter supletivo y limitativo de las mismas, esto es, que en principio, serán los individuos quienes en ejercicio de la libre autonomías de la voluntad acuerden el *quantum* de las tasas de intereses que deberá reconocerse por el uso del dinero (remuneratorios), o a título de indemnización, por el retardo en su restitución (moratorios), sin perjuicio de los límites máximos que en ellas se prevén, al cual deben someterse los contratantes por ministerio de la ley, (tasa legal), dado el carácter de normas de orden público que tienen las disposiciones que los regulan.

La censura del recurrente se centra en el reconocimiento que hiciera el juzgador de instancia de la exceptiva de "Cobro de intereses superiores a los convenidos", para lo cual es del caso reconocer el acierto del impugnante, en razón, a que el cobro indebido de intereses no emerge por el sólo hecho de haberse solicitado en la demanda el pago de tasas superiores a las que por virtud de la literalidad del instrumento era dable reclamar al obligado cambiario, sino que resulta perentorio que el deudor acredite que efectivamente canceló al acreedor por este concepto sumas que exceden el monto autorizado por la ley, lo cual no acaeció en el sub-judice, lo que de suyo era suficiente para hacer impróspera la exceptiva propuesta.

Adicional a lo anterior, si bien es cierto, el actor pidió en su demanda se ordenara al demandado el pago de intereses a las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera, de acuerdo con la variación que registrarán estas, las cuales con ocasión a dicha variación es dable que en algunos periodos resulten inferiores a las pactadas, lo que haría válida su petición y en otros, superiores, marcándose así acatamiento de las previsiones de ley en esta materia, no lo es menos, que atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores el juzgador debió, acorde con lo ordenado en el artículo 497 del C.P.C., librar la ejecución en la forma que "*el considere legal*", y si así no lo hizo, podía aún en la sentencia luego de re-examinar la eficacia y alcance del título que permitiera llevar adelante la ejecución adoptar las medidas necesarias, a fin de procurar que la obligación que con ocasión a la ejecución se impone cumplir al demandado, estuviera acorde con la que se desprende del título ejecutivo que se allegó, como en efecto se procedió en la decisión apelada.

En consecuencia, atendiendo que pese al *petitum* de la demanda el ejecutado no acreditó que hubiera cancelado intereses superiores a los convenidos, y que los yerro en que incurran los funcionarios en la toma de sus decisiones al interior de los juicios, no pueden ser soporte válido de las defensas que las partes pretendan esgrimir para controvertir las pretensiones de la demanda y hacer efectivos sus derechos, la mencionada defensa venía infructuosa, sin perjuicio de las medidas



7
DIGITALIZADO

RAD. 11001310300620070007201

Proceso ejecutivo Acumulado de Gilberto Gómez Sierra Vs. Arcenio Arciniegas Boja.

REF. 12618

que pudiera adoptar el juzgador, como se expuso en el párrafo precedente, se impone la revocatoria de las decisiones contenidas en la sentencia de instancia objeto de censura por el apelante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral "primero" de la sentencia de 26 de marzo de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá D.C., en su lugar se declara no probada la excepción de "Cobro de intereses superiores a los convenidos", y en consecuencia, se **MODIFICA** el numeral sexto, en el sentido que se condena al demandado, sin reducción alguna.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO: REMITASE el expediente al juzgado de origen. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados:

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.
RODOLFO ARCINIEGAS GUADROS
JULIA MARIA BOTERO LARRARTE

AA

El Secretario

AL SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNIDAD 1000, P.O. BOX 1000, CDMX 06000
TEL. 52 55 5620 1111 FAX 52 55 5620 1111

23 SEP 2010

SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA UNIDAD 1000, P.O. BOX 1000, CDMX 06000
TEL. 52 55 5620 1111 FAX 52 55 5620 1111

EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-SALA CIVIL**

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular ALMACENES GENERALES DE
DEPOSITO ALMAVIVA S.A. contra ARCENIO ARCINIEGAS BORJA al
conocimiento del H. Magistrado Dr.(A) NANCY ESTHER ANGULO
QUIROZ.

Se dictó Sentencia de Segunda Instancia, con fecha DIECISIETE (17) de
SEPTIEMBRE de DOS MIL DIEZ (2010).

CONSTANCIA: Para notificar a las partes el contenido de la sentencia
anterior conforme lo previsto en el artículo 323 del C. de P. C., se fija el
presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría de la Corporación,
por el término legal, hoy 23/09/2010 a las ocho de la mañana (8 a.m.).

P/la Secretaria,

OFICIAL MAYOR

CERTIFICO : Que el anterior **EDICTO** permaneció fijado en lugar
público de la Secretaría, por el término de tres (3) días y se desfija hoy
27/09/2010 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

P/la Secretaria,

OFICIAL MAYOR

DIGITALIZADO

14
DIGITALIZADO

DEL CIRCUITO.

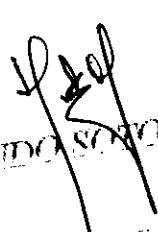
doce de octubre de dos mil diez.

2007-072

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.

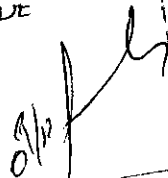
Notifíquese.

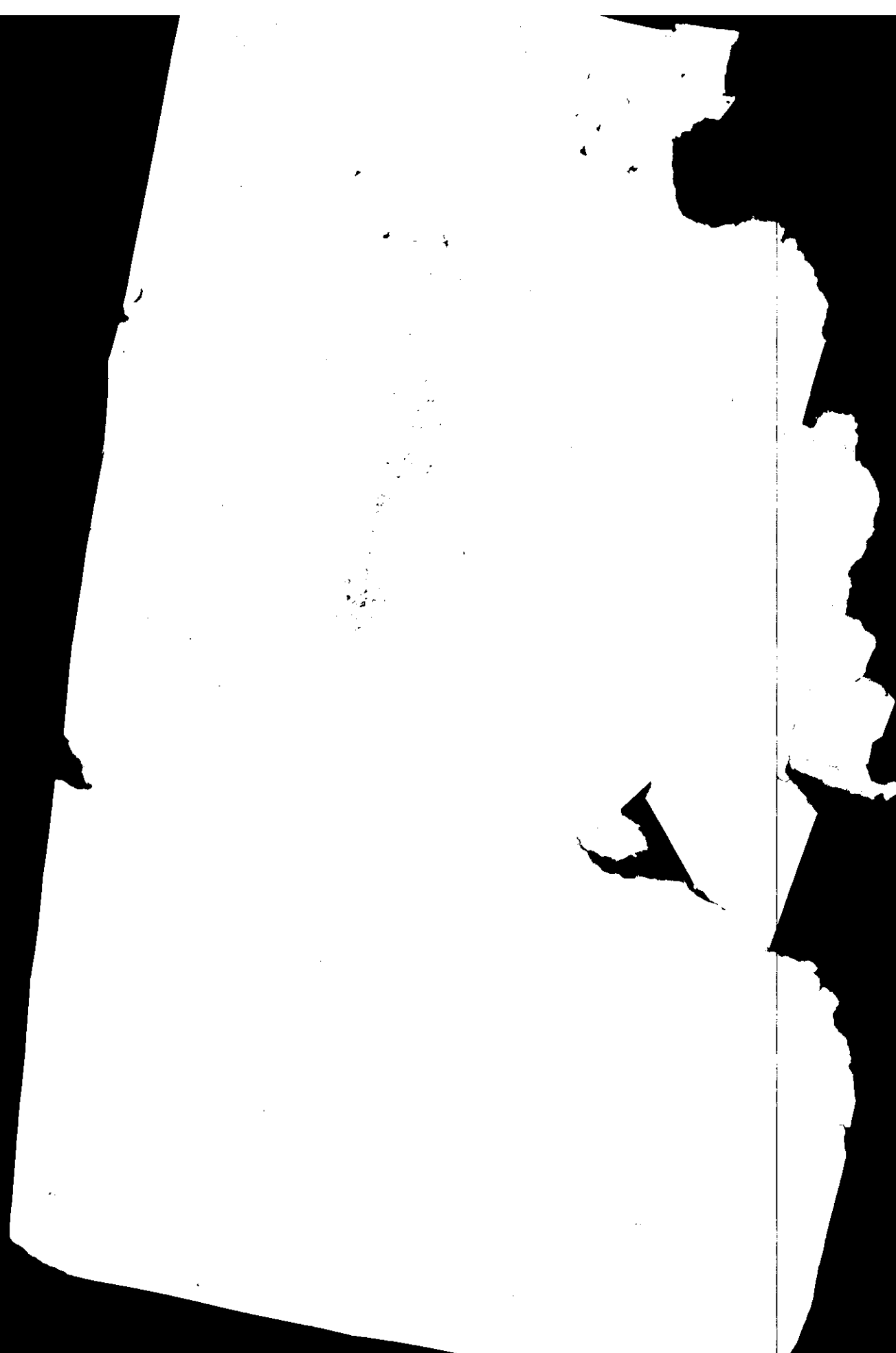
El Juez


HERNANDO SOTO MURCIA

1176006 CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE NOTIFICÓ
EN EL ESTADO N° 0143 HUY 14 DE
OCTUBRE DE 2010

Alcaldía Municipal
H. Soto Murcia





13
DIGITALIZADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA SALA CIVIL

Oficio No. D- 4024

Bogotá D.C., 4 de Octubre de 2010

ef

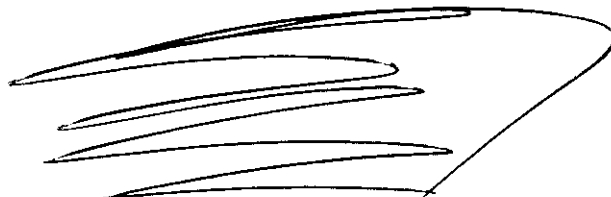
Señor (a)
Juez 6 del circuito de bogota
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular
de : ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.
contra : ARCENIO ARCINIEGAS BORJA

Magistrado Ponente Dr.(a) : NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103006200700072 , constante de 3 cuaderno (s) con los siguientes folios 12-15-216 , el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,



NINON OVIEDO FERREIRA
Secretaria

Procedimiento de Ejecución de Depósito en el Juzgado
12 OCT 2010
Procedimiento de Ejecución de Depósito en el Juzgado

